



Le Président

Ginebra, 11 de abril de 2016
OP_AMERICAS 16/00011 ZGM/yhu

Excelentísima Señora Ministra:

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) tiene el honor de dirigirse al Gobierno de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de dar seguimiento a la reunión que sostuvimos el pasado 2 de marzo de 2016 en Ginebra, Suiza y, particularmente, a la pregunta formulada respecto de si los acuerdos de paz pueden ser considerados acuerdos especiales, en el marco del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

Al respecto, el CICR se permite compartir las consideraciones que creemos son las más relevantes de acuerdo con nuestro entendimiento y con la información de la que disponemos, consignadas en un documento adjunto a esta Nota.

**Excelentísima Señora
María Ángela Holguín Cuéllar
Ministra de Relaciones Exteriores
Ministerio de Relaciones Exteriores
Palacio de San Carlos
Calle 10 No. 5-51
Bogotá D.C.
Colombia**

De manera particular a la luz del aludido artículo 3 común, podemos constatar que este es un asunto que no está completamente resuelto en el marco jurídico aplicable, así como en la ausencia de práctica al respecto en los conflictos armados no internacionales. En tal caso, la respuesta dependerá, entre otros aspectos, del contenido de los acuerdos y de la intencionalidad de las partes.

El CICR queda a su disposición para futuros intercambios sobre cualquier aspecto que atañe a la interpretación del derecho internacional humanitario.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Peter Maurer". The signature is fluid and cursive, with a prominent initial "P" and a long, sweeping tail.

Peter Maurer

¿Puede un acuerdo de paz ser considerado como un acuerdo especial bajo el párrafo 3 del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra?

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), como organización imparcial, neutral e independiente y con una misión exclusivamente humanitaria de proteger y asistir a las víctimas del conflicto armado y de otras situaciones de violencia, así como de velar por la aplicación del derecho internacional humanitario, en el marco de su acción humanitaria en Colombia, se permite dar respuesta a las solicitudes formuladas el 2 de marzo de 2016, por las partes de la Mesa de Conversaciones, de manera separada pero sobre el mismo aspecto, referidas a la posible calificación de un acuerdo de paz como acuerdo especial bajo el párrafo 3 del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (artículo 3 común).

En la medida en que el CICR no conoce el contenido del acuerdo que las partes firmarían en el marco de las conversaciones que adelantan, no puede ofrecer una opinión específica sobre su naturaleza. Pese a ello, el CICR procederá a compartir algunas consideraciones estrictamente técnicas y, desde un punto de vista jurídico.

El artículo 3 común señala que “Además las Partes en conflicto harán lo posible para poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio”. Sin embargo, el texto del artículo no estipula ningún detalle sobre la naturaleza y características que deben tener tales acuerdos.

En este punto, el CICR considera que la existencia de acuerdos especiales se encuentra condicionada por dos aspectos: por un lado, por el contenido de los acuerdos y, por el otro, por la voluntad de ambas partes de entenderlos como tales. Esta explicación fue compartida por el CICR con las partes de la Mesa de Conversaciones el pasado 16 de diciembre de 2012, con ocasión del análisis del Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera del 26 de agosto de 2012.

En lo que atañe al contenido de los acuerdos especiales, de acuerdo con la práctica en los conflictos armados no internacionales, aquello puede ir más allá de la puesta en vigor de “una parte o la totalidad de las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949” como lo sugiere el texto del artículo 3 común. Considerando que el propósito de los acuerdos especiales es motivar a las partes en un conflicto armado a garantizar una mejor protección de las personas afectadas, su contenido puede ser más amplio, por ejemplo, contemplando normas derivadas del DIH convencional o consuetudinario, más allá de únicamente las normas de los Convenios de Ginebra. Al mismo tiempo, los acuerdos especiales también pueden prever mecanismos u otras medidas concretas que faciliten la implementación de las obligaciones de las partes bajo el DIH.

Adicional a lo anterior y sobre el tema particular del reconocimiento de un acuerdo particular como acuerdo especial a la luz del artículo 3 común, cabe resaltar que este artículo deja abiertos dos aspectos: 1) saber si los acuerdos especiales deben regular exclusivamente cuestiones relativas al DIH y, 2) saber si los acuerdos especiales pueden adquirir la forma de acuerdo de paz o de ser partes de éstos.

Han existido algunas situaciones en las cuales, las partes en un conflicto armado han utilizado los acuerdos de paz como vectores para acordar cuestiones relacionadas con el DIH.

Para el CICR, el artículo 3 común podría ser implementado a través de acuerdos de paz; en la medida que estos acuerdos de paz contengan disposiciones que impliquen la entrada en vigor del DIH -referidas a la protección para las víctimas de los conflictos armados- podrían ser considerados como acuerdos especiales. Eso sería el caso, por ejemplo, si regularan obligaciones de las partes en un postconflicto, en temas como amnistías e indultos previstos por el artículo 6.5 del Protocolo II de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de

agosto de 1949, persecución penal de crímenes de guerra, esclarecimiento de la situación de personas desaparecidas, desminado o limpieza de territorios contaminados por restos o artefactos explosivos o el retorno de personas desplazadas.

Debe aclararse que en un acuerdo de contenido diverso -como son normalmente los acuerdos de paz-, las normas que por su naturaleza no se refieren al DIH, no se vuelven normas de DIH al calificarse tal acuerdo como un acuerdo especial.

Adicionalmente, ni los acuerdos de paz ni los acuerdos especiales podrían contrariar los requerimientos de las normas convencionales y consuetudinarias de DIH u otras normas relevantes del derecho internacional. Este aspecto es necesario con el fin de respetar el propósito de los acuerdos especiales, que es el de reforzar o ampliar la protección de las personas afectadas por el conflicto armado. Así, las medidas acordadas no pueden reducir o limitar el nivel de protección ofrecido por el marco jurídico vigente, particularmente con referencia a las obligaciones convencionales o consuetudinarias de DIH.

Por razones de claridad en la futura interpretación del acuerdo de paz que suscribirían, es conveniente que las partes de la Mesa de Conversaciones planteen explícitamente en el texto del acuerdo de paz, en qué medida lo consideran como un acuerdo especial.

Finalmente, en ningún caso, el reconocimiento de un acuerdo como un acuerdo especial afectará el estatuto de las partes que lo suscriben, más allá de las obligaciones que emergerán y recaerán sobre ellas.